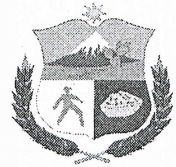


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 093 -2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

30 MAR. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 135-2021-GRAP/DRAJ de fecha 23/03/2021, el Memorándum N° 458-2021-GRAP/06/GG de fecha 18/03/2021, el Informe N° 157-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 17/03/2021, el Informe N° 334-2021-GRAPURIMAC/07.04 de fecha 16/03/2021, el Informe Técnico Legal N° 258-2021-GRAPURIMAC/07.04 de fecha 01/03/2021, el Informe N° 212-2021-GRAPURIMAC/07.04 de fecha 22/02/2021, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac en fecha 25/01/2021 convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de barras de construcción para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrado Cesar Abraham Vallejo del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", con un valor estimado de S/. 216,634.00 soles, **en adelante el procedimiento de selección;**

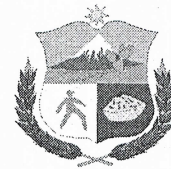
2. Que, en fecha 15/02/2021 el Órgano Encargado de Contrataciones designados para el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021/GRAP-1 (Primera Convocatoria), otorgaron la buena pro de referido procedimiento de selección al Postor Adjudicatario JN VIRDCO SAC con RUC N° 20392529374 por el monto de S/. 218,900.00 soles, contenido en el documento "Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-1-2021- GRAP-1 Primera Convocatoria". Acto que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 15/02/2021;

3. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 22/02/2021 mediante Informe N° 212-2021-GRAPURIMAC/07.04, solicitó la nulidad del referido procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas, de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, argumentando entre otros que: "(...) hubo inconvenientes de la plataforma con respecto al valor estimado y valor ofertado, en el que dicha plataforma el sistema no debe aceptar registro alguno cuando el valor ofertado supere el valor estimado, sin que se cuente con mayor asignación de recurso. En este caso, de manera automática y por problemas en la plataforma se adjudicó erróneamente a un Postor que ofertó un monto mayor al valor estimado". Documento que fue tramitado mediante el Informe N° 093-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 23/02/2021, el Memorándum N° 326-2021-GRAP/06/GG de fecha 23/02/2021 y devuelto con el Informe N° 112-2021-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 25/02/2021;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

093

4. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 01/03/2021 mediante Informe Técnico Legal N° 258-2021-GRAPURIMAC/07.04 solicito la nulidad del referido procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas, de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, concluyendo que: "1. Habiendo realizado la consulta al OSCE, respecto a los inconvenientes presentados en la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, nos informan que se debe seguir las alternativas vigentes que brinda la normativa de contrataciones del estado. 2. De conformidad con el artículo 44.2 literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de calificación de ofertas del presente procedimiento de selección, teniendo en consideración los inconvenientes y/o errores de registro en la plataforma del SEACE expuesto en los párrafos anteriores (...). 3. Por lo antes expuesto no corresponde correr traslado al Postor JN VIRDCO SAC por existir un vicio en la etapa del otorgamiento de la buena pro". Adjuntando a su Informe, el correo electrónico remitido a la Entidad, de Don Abel Correa Sotomayor de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE del OSCE de fecha 17/02/2021;



5. Que, teniendo en cuenta el Memorándum N° 393-2021-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 08/03/2021; es que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 10/03/2021 mediante Carta N° 67-2021-GR.APURIMAC/07.04 comunico al Postor Adjudicatario JN VIRDCO SAC sobre el estado del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalándole que: "(...) en la etapa del otorgamiento de la buena pro se ha cometido un error material en la plataforma del SEACE, por el que no corresponde adjudicar al Postor JN VIRDCO SAC, ya que la oferta presentada supera el valor estimado, sin contar con la certificación de crédito presupuestario emitido por el área de presupuesto y debiendo estar aprobado por el Titular de la Entidad, por lo mencionado corresponde se declare la nulidad de referido procedimiento y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de calificación de ofertas, por lo que se le otorga un plazo de 05 días hábiles para que pueda pronunciarse respecto a la acontecido a fin de continuar con las gestiones y trámites correspondientes";

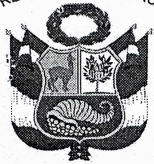


6. Que, el Gerente General de JN VIRDCO SAC en fecha 16/03/2020 mediante Carta N° 04-2021-JNVIRDCO, dio respuesta a la Carta N° 67-2021-GR.APURIMAC/07.04., señalando textualmente que: "(...) vía correo electrónico se le ha comunicado referida carta, después de 24 días calendarios aproximadamente desde la fecha de la adjudicación, en el lapso de ese tiempo incluido el Perú, se vio afectado por la segunda ola del COVID 19, siendo que se emitió el D. S. N° 008-2021-PCM el 31/01/2021, estableciéndose el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19. Ante dicha medida restrictiva en la economía ha implicado que los precios de los materiales se incrementen, situación que resulta de fuerza mayor (...); De acuerdo a las cotizaciones de nuestro fabricante en relación a los precios unitarios de los productos cuando se oferto el precio para dicho proceso a la fecha que en que se va a considerar para el consentimiento los materiales se ha incrementado el precio, por lo que a la fecha el incremento asciende a la suma de S/ 29,710.00 soles, situación que de no modificar el precio implicaría un grave perjuicio económico a mi representada, pues entregar los productos manteniendo los precios sería contraproducente a mi representada contraviniéndose el literal j) del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado (...); Hace referencia a los alcances de la Opinión N° 090-2018/DTN de fecha 20/06/2018 y al numeral 10 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicita a la Entidad la modificación del precio de la adjudicación e incrementarse hasta por el monto de S/ 29,710.00 soles a fin de que la Entidad pueda cumplir con la finalidad del contrato y no verse perjudicado, ya que mi representada solo esta incrementado el precio del mercado, a fin de no verse perjudicado. Refiere también que en caso la Entidad no acepte incrementar los precios a lo que establece el mercado, en caso de no contar con presupuesto disponible, solicita la resolución de la adjudicación en virtud del numeral 1) del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado (...), ya que la Entidad solicito mediante Carta en el mes de marzo del 2021, el pronunciamiento sobre la adjudicación posterior a la declaratoria respecto de las medidas restrictivas que dicto el Gobierno, el cual implicado un incremento en los precios del mercado, hecho sobreviniente de un evento de fuerza mayor que imposibilita a mi representada a entregar los bienes según las condiciones de precios iniciales";



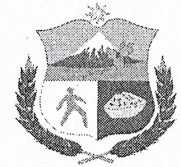
7. Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes en fecha 16/03/2021 mediante Informe N° 334-2021-GRAPURIMAC/07.04 remite pronunciamiento del Adjudicatario sobre inicio de nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), manifestando que se requiere seguir con el acto administrativo (nulidad de oficio), solicitado mediante Informe Técnico Legal N° 258-2021-GR.APURIMAC/07.04. Documento que fue tramitado mediante el Informe N° 157-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 17/03/2021;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

8. Que, la Gerencia General Regional en fecha 18/03/2021 mediante Memorandum N° 458-2021-GRAP/06/GG, remitió el Informe N° 157-2021-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, y el expediente de contratación del procedimiento de selección, disponiendo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emita la opinión legal y de estar conforme se proyecte el acto resolutorio que corresponda;

9. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 23/03/2021, mediante Opinión Legal N° 135-2021-GRAP/DRAJ, opina que resulta pertinente se declare de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de barras de construcción para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrado Cesar Abraham Vallejo del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de calificación de ofertas, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de las contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE de fecha 29/01/2019, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa", que en su numeral 7.5, párrafo quinto, señala expresamente que: **"En el supuesto que la oferta de menor precio supere el valor estimado de la convocatoria, para efectos que el OEC o el Comité de Selección, según corresponda, otorgue la buena pro debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad"**;

5. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 27° sobre Registro de la información y refiere que: "27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información (...) 27.3. El SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad o los árbitros, siendo estos responsables de velar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente";

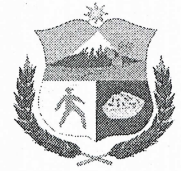
Artículo 43 sobre Órgano a cargo del procedimiento de selección y refiere que: "43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



093

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, **sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación**;

Artículo 68° sobre Rechazo de ofertas y refiere que: "(...) 68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, **para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad.** Tratándose de compras corporativas el referido plazo como máximo es de diez (10) días hábiles (...)";

Artículo 84° sobre el Otorgamiento de la buena pro y refiere que: "84.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68, de ser el caso (...)";

6. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";

Artículo 8° sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

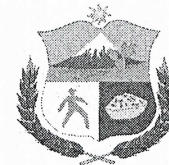
En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado;

Página 4 de 7





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



093

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes; el expediente de contratación del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021/GRAP-1 (Primera Convocatoria); los Informes Técnicos de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y de la Dirección Regional de Administración sobre nulidad de oficio del referido procedimiento de selección; el descargo presentado por el Postor Adjudicatario JN VIRDCO SAC, corresponde efectuar el análisis legal:

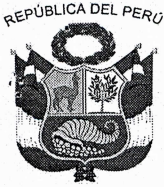
1. El Gobierno Regional de Apurímac en fecha 25/01/2021 convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de barras de construcción para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrado Cesar Abraham Vallejo del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", **cuyo valor estimado ascendía a la suma de S/ 216,634.00 soles;**

2. Posteriormente en fecha 15/02/2021 el Órgano Encargado de Contrataciones designados para el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021/GRAP-1 (Primera Convocatoria), suscribieron el documento denominado "Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Subasta Inversa Electrónica SIE – SIE- 1-2021- GRAP- 1 Primera Convocatoria", mediante el cual, otorgaron la buena pro de referido procedimiento de selección al Postor Adjudicatario JN VIRDCO SAC con RUC N° 20392529374 **por el monto de S/. 218,900.00 soles.** Acta que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 15/02/2021;

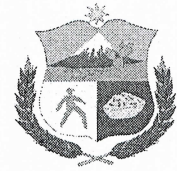
3. Que, obra en el folio N° 177 del expediente de contratación del procedimiento de selección, el correo electrónico remitido a la Entidad, por Don Abel Correa Sotomayor de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE del OSCE de fecha 17/02/2021, señalando que: "Mediante documento del asunto su Representada comunica que otorgó la buena pro del procedimiento SIE-SIE-1-2021-GRAP-1, al Postor que ocupó el 1er lugar del orden de prelación, sin embargo el monto ofertado final supera el valor estimado y para que se encuentre válida debe de cumplir con las condiciones establecidas en la normativa de contrataciones. Al respecto de la revisión del SEACE se observa que la buena pro fue publicada el día 15/02/2021 existiendo difusión desde dicha fecha, asimismo, el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, valida la información registrada en el sistema. Ahora bien, se debe de considerar lo establecido en el artículo 68.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Finalmente cabe recordar lo siguiente: La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del Funcionario que hubiese solicitado la activación del certificado SEACE y de aquel que hubiere registrado la información (Art. 27 del RLCE). La información registrada en el SEACE puede ser modificada por la Entidad o el Proveedor mientras se encuentre en estado de borrador, una vez que la información adquiere el estado de publicado en el SEACE no cabe modificación alguna (...), por lo que no es posible atender su solicitud de aperturar el sistema para declarar no válida la oferta del Postor que ocupa el 1er lugar de prelación, toda vez que el mencionado procedimiento ya se encuentra adjudicado, por lo que corresponde evaluar a su representada evaluar las alternativas legales que brinda la normativa de contrataciones;

4. De los antecedentes administrativos, se advierte que la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informes técnicos (Informe N° 212-2021-GRAPURIMAC/07.04; Informe Técnico Legal N° 258-2021-GRAPURIMAC/07.04; Informe N° 334-2021-GRAPURIMAC/07.04) solicitando la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria) y se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas de conformidad al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando entre otros, que: "(...) hubo inconvenientes de la plataforma con respecto al valor estimado y valor ofertado, en el que dicha plataforma el sistema no debe aceptar registro alguno cuando el valor ofertado supere el valor estimado, sin que se cuente con mayor asignación de recurso. En este caso, de manera automática y por problemas en la plataforma se adjudicó erróneamente a un Postor que ofertó un monto mayor al valor estimado; hubo inconvenientes y/o errores de registro en la plataforma del SEACE; Habiendo realizado la consulta al OSCE, respecto a los inconvenientes presentados en la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, le han informado que se debe seguir las alternativas vigentes que brinda la normativa de contrataciones del estado";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

093

5. El Gerente General de JN VIRDCO SAC en fecha 16/03/2020 mediante Carta N° 04-2021-JNVIRDCO, dio respuesta a la Carta N° 67-2021-GR.APURIMAC/07.04., solicitando a la Entidad la modificación del precio de la adjudicación e incrementarse hasta por el monto de S/ 29,710.00 soles, a fin de que la Entidad pueda cumplir con la finalidad del contrato y no verse perjudicado su representada, debido a que solo se está incrementando el precio del mercado. Asimismo, refiere que en caso la Entidad no acepte incrementar los precios a lo que establece el mercado, en caso de no contar con presupuesto disponible, solicita la resolución de la adjudicación en virtud del numeral 1) del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Prevía revisión y evaluación de la Carta N° 04-2021-JNVIRDCO, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, emitió Informe N° 334-2021-GRAPURIMAC/07.04, requiriéndose se siga con el acto administrativo (nulidad de oficio) del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica SIE – SIE – 1-2021- GRAP- 1, solicitado mediante el Informe Técnico Legal N° 258-2021-GRAPURIMAC/07.04;

6. En atención al análisis efectuado, y; de la revisión y evaluación de autos, que adjunta el expediente de contratación del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), se observa que: el Órgano Encargado de las Contrataciones designados para referido procedimiento, en fecha 15/02/2021 han otorgado la buena pro de este procedimiento, mediante "Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Subasta Inversa Electrónica SIE – SIE - 1-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria)" al Postor JN VIRDCO SAC con RUC N° 20392529374 **por el monto de S/ 218,900.00 soles, el cual supera el monto estimado de la contratación (S/ 216,634.00 soles) sin contar con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad**, establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el quinto párrafo del numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa", lo cual acarrea la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación de ofertas, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

En dicho contexto, se tiene que, en el marco del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), el Órgano Encargado de las Contrataciones designados para referido procedimiento, transgredieron lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el quinto párrafo del numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD;

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), adolece de un evidente y grave vicio de nulidad, que justifica que la Autoridad competente disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

La declaración de la nulidad, trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. Por lo que, en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

8. En esa línea, se considera que el vicio incurrido en el procedimiento de selección resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que, se ha contravenido lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el quinto párrafo del numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa" y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

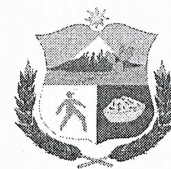
9. Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en concordancia con el artículo 10° del TUO de la LPAG), corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario,

Página 6 de 7





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de ofertas, a efectos de que se corrijan los vicios detectados y se continúe con las acciones correspondientes al procedimiento. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del estado;

093

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-GRAP- 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de barras de construcción para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Integrado Cesar Abraham Vallejo del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de **calificación de ofertas**, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designados para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, y; tenga mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

BLN/GR
MPG/DRAJ

Página 7 de 7

